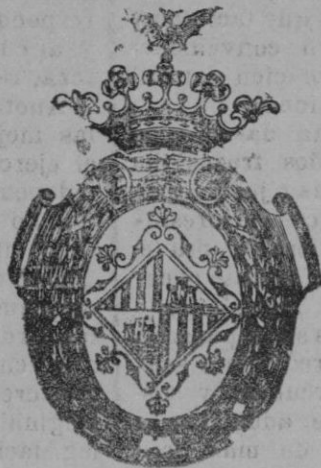


Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'03.

Num. 6728

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 14 y 15 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

CONTINUACIÓN (1)

Art. 41. Los terrenos á que se refiere el artículo 5.^o de la Ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscritos con un líquido imponible por hectárea, igual á la mitad del menor que resulte para dicha unidad de superficie para terrenos eriales en el quinquenio de 1903 á 1907 en la respectiva comarca ó región.

Art. 42. Para facilitar á las Sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la Ley previsto en el párrafo 2.^o de su artículo 5.^o, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico auxiliar y de guardería que están excluidos por la Ley.

Se dará al dueño ó Sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato, á vista y exámen suyo, si lo reclamasen, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que á su interés convenga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes ó no formularan ninguna observación, aunque lo hubieren reclamado, se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que aceptan la cuenta y le prestan su

conformidad á los efectos de la ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, ó sin examinarlos, hiciere alguna observación ó la presentare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero, también por escrito, entendiéndose la observación ó reclamación resueltas en los términos que la contestación fije, á menos que el propietario ó Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento, en plazo de otros tres días, enalzada, que aquel resolverá en el de un mes, improrrogable.

En esta resolución ó en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor ó cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente, lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros á las reclamaciones ú observaciones de los propietarios, que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de personal técnico, auxiliar y de guardería, según, preceptúa la Ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades ó partidas á deducir del total en que se fije cada concepto, las que el dueño ó Sociedad hayan invertido al prestar su concurso á operaciones ó trabajos del proyecto de repoblación en las condiciones que expresa el artículo 24 de este Reglamento; pero excluyendo siempre los gastos de guardería ó vigilancia que el dueño ó propietarios asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero por duplicado semanalmente, y autorizados por él, de los que retendrá siempre uno, que unirá á las cuentas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero á sus observaciones, en fin, por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado uniendo otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro ministerial.

Art. 43. Con todas las cuentas anuales de gastos de repoblación formadas ó aprobadas para cada monte ó grupo de montes, conforme al artículo anterior desde el año primero de ejercicio de aquélla hasta que se le haya declarado terminada, por Real orden dictada como lo previene el artículo 24 de este Reglamento, se formalizará el importe total del capital invertido en la repoblación de los montes ó terrenos, fijándolo el Ministerio de Fomento por Real orden que publicará en la *Gaceta*.

Desde la fecha de su publicación, constituirá dicho capital un crédito del acti-

vo del Estado, reintegrable y exigible en conformidad á los preceptos de la Ley desarrollados en este Reglamento.

Dicho crédito, inscrito en relación especial que al efecto se abra en el inventario de bienes del Estado, constituirá un derecho del mismo, intransferible y amparado de cuantas acciones pertenezcan á aquél, acomodándose á la Ley; y subsistirá con estos caracteres, hasta que se acuerde su cancelación y baja, por haber sido reintegrado su valor, ó cedida al Estado la propiedad del monte ó grupo de montes, mediante pago del valor del suelo, como lo consigna el artículo 5.^o de la Ley.

Art. 44. Terminada la repoblación y constituido el crédito á favor del Estado por importe total de los gastos, se reclamara al propietario ó Sociedad el reembolso del capital invertido, equivalente á dicho crédito.

Hará la reclamación el Ingeniero Jefe, apenas le sea conocida la constitución del crédito, y el propietario ó Sociedad manifestará su decisión de conservar el monte ó grupo de montes consolidando el dominio absoluto, ó de cederlos al Estado. La manifestación se autorizará mediante acta de la reunión en que se adopte el acuerdo por la Junta directiva de la Sociedad, ó por el Ayuntamiento, Corporación, etc.; ó mediante declaración certificada de comparecencia ante el Juzgado municipal correspondiente, si se tratase de un solo poseedor.

Si lo pretendiese conservar propondrá la forma y plazos del pago, que se hará siempre en efectivo sin rebaja ni bonificación de ninguna especie, en el plazo máximo de diez años, de modo que ninguno de los ingresos parciales sea menor del 10 por 100 del importe total del crédito.

Durante el plazo concedido para el reembolso de los gastos de repoblación, un Ingeniero del Estado dirigirá la explotación del monte, para que sus existencias no sufran menoscabo.

Los ingresos parciales se acreditarán mediante resguardos para cancelación del crédito, á cuya presentación, cuando los salden en total, se dará por éste cancelados, siendo baja en la relación respectiva, y declarando, á los efectos de la Ley Forestal, consolidado en el dueño ó Sociedad el dominio absoluto de los montes en cuestión.

Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las disposiciones que mejor faciliten la constitución, pago y cancelación de créditos por repoblaciones forestales.

Si el propietario ó Sociedad decidiesen conservar el monte consolidando su dominio, pero no pudieran reembolsar al Estado el capital invertido en la repoblación, se afectarán al reembolso cuantos ingresos se obtengan de la explotación del monte bajo la dirección técnica de la Administración forestal,

procediéndose al efecto, como expresa y detalla el artículo siguiente.

Art. 45. Cuando la Sociedad ó propietario del monte ó montes repoblados prefiriesen reintegrar al Estado el capital invertido en la repoblación con cargo á los productos que su explotación rinda, se procederá en la siguiente forma:

La Administración forestal nombrará un Ingeniero que se encargue de la dirección técnica de la explotación, é intervenga su parte administrativa y económica.

Los aprovechamientos se harán según planes quinquenales que formará el Ingeniero, oyendo las observaciones del dueño ó Sociedad y aprobará el Ministerio de Fomento.

Estos planes se adaptarán al género de aprovechamiento que los propietarios deseen realizar como principales en sus montes (maderas, resinas, leñas, etcétera); contendrán relaciones de los gastos de explotación que por todos conceptos se estimen precisos, y propondrán la manera en que haya de hacerse efectivo el valor de los productos.

El Ingeniero dirigirá todas las operaciones de aprovechamiento; intervendrá en las contrataciones, ventas, etc., de aprovechamientos y productos, y autorizará la contabilidad de la explotación, cuyo saldo anual se consignará á disposición del Ministerio de Fomento, sin más deducción que las de un 5 por 100, como máximo, para fondo de reserva de la explotación, y otra cantidad que, sumada á la anterior, no exceda del 10 por 100 del saldo, para mejoras de precisa ejecución en el año siguiente, sin perjuicio de las que le encomienda al Estado el artículo 10 de la Ley.

Del resto líquido se hará entrega ó endoso por Fomento á Hacienda cuando estuvieren cumplidas todas las obligaciones anuales del propietario conforme al plan; y Hacienda acreditará el ingreso, mediante vales ó recibos para cancelación del crédito, como en el caso del artículo anterior, hasta su saldo total.

Si durante dos años no se hiciera efectivo el ingreso ó dejaran el dueño ó Sociedad de cumplir exactamente las obligaciones que les imponga el plan, la Administración forestal se incautará del monte ó grupo de montes, administrándolo y explotándolo como los catalogados del Estado, hasta saldar con la suma de los ingresos líquidos que de él haya obtenido la totalidad del crédito.

Mientras esté la Administración forestal incautada del monte, cesará en él toda intervención del dueño ó Sociedad; pero la Administración publicará todos los años en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* correspondientes las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, teniendo los justificantes á la vista de los dueños durante un mes, por si entendieran procedente observar ó reclamar sobre las cuentas mismas ó sus saldos. En

ningún caso dejará de ingresar en el Tesoro el remanente ó saldo de las cuentas, quedando para el año siguiente al de la cuenta el de rectificar ó deducir lo que de dichas reclamaciones fuere justificado atender.

Las mejoras indispensables para la conservación del monte en estado normal de aprovechamiento, las realizará la Administración, con cargo al producto que de él se obtenga.

Saldado que sea el crédito, será baja en la relación respectiva y se entregará el monte á sus dueños, quedando sometido al régimen normal de la Ley.

Art. 46. Si el propietario ó Sociedad prefieren ceder al Estado el monte ó los terrenos repoblados, los entregarán desde luego, mediante declaración escriturada de la cesión ó transferencia del dominio, consignando en la misma la cantidad á que asciende el total aceptado por el propietario ó Sociedad como capital representativo del valor del suelo, al capitalizar el promedio quinquenal de amillaramientos, como establecen los artículos 39, 40 y 41 de este Reglamento.

La Administración forestal aceptará esta escritura en nombre del Estado, y se hará cargo del monte para administrarlo y explotarlo, conforme al régimen de los demás catalogados como de utilidad pública.

El pago se hará el ejercicio económico siguiente, y desde él tendrá el dueño derecho al interés legal de demora, si por cualquier evento no se efectuase.

No se reservará el propietario ó Sociedad derecho ninguno sobre el monte ó sus productos, desde el momento en que haya aceptado la cesión de dominio la Administración forestal, en nombre del Estado.

TITULO VI

PLANES DASOCRÁTICOS

Art. 47. Los planes dasocráticos á que haya de atemperarse la explotación de los montes sujetos á la ley de 24 de Junio de 1908, tienen por objeto exclusivo, conforme al artículo 6.º de la misma, garantizar la conservación de aquéllos.

Serán, en consecuencia, bases generales de su formación las siguientes:

- 1.ª Prohibición de descuajes y roturaciones, dentro del área de cada monte ó grupo de ellos en todas las superficies cubiertas de arbolado ó que, con arreglo al plan, se repueblen;
- 2.ª Prohibición de cortas á mata rasa;
- 3.ª Localización y orientación de cortas encaminadas á la regularización del vuelo y al logro del diseminado natural de los montes altos;
- 4.ª Limitación de intensidad en las cortas para dejar siempre satisfecha la función protectora del monte, según el concepto correspondiente de los que enumera el artículo 1.º de la Ley.

Para señalar estas limitaciones en términos precisos que excusen toda duda ó confusión, se fijará en los planes el límite máximo del espaciamiento de los árboles según la fórmula kilométrica, y se designará por hectárea el número de los que durante el ejercicio del plan no se hayan de apear por estar destinados á la reproducción automática del vuelo;

5.ª Limitación del aprovechamiento á la entresaca de los árboles secos en todos los sitios de fuertes pendientes, suelos movedizos ó cenagosos, etc., cuya despoblación ó excesivo aclareo de vuelo puedan ser dañinos al cumplimiento de las funciones protectoras del monte;

6.ª Acotamiento riguroso y veda á la entrada de ganado por todo el ejercicio del plan, de los sitios ó trozos del monte en diseminación natural, siembra ó plantación, ó labor preparatoria.

Estos acotamientos y vedas, se prolongarán en los planes sucesivos por todo tiempo necesario para asegurar el éxito de la repoblación;

7.ª Localización y marcha de los

aprovechamientos de pastos, leñas bajas, rozas, etc., de forma que faciliten y procuren una disposición conveniente del terreno para la repoblación natural ó las siembras y plantaciones;

8.ª Exclusión del plan dasocrático de las parcelas ó pequeños trozos del monte dedicados á huertas ó jardines en las inmediaciones de las casas forestales, descargaderos de madera, y praderas, cuando sean justificadamente necesarias.

Estos trozos ó parcelas se separarán de la masa forestal del predio, por sendas ó veredas que los circunden y distingan bien, marcándose, además, los puntos más avanzados ó de más pronunciada inflexión en sus perímetros, por medio de hitos, estacones ó montones de tierra ó piedra;

9.ª Reserva en sitios regables de tableros de extensión prudencial para viveros forestales, destinados en primer término á la repoblación de rasos y calveros del monte, y reserva en el aprovechamiento de frutos de cantidad determinada en cada plan, para siembras en el mismo;

10. Desarrollo de aprovechamientos y mejoras el más adecuado para obtener los productos que el dueño del monte prefiera, subordinando su ejecución á la conservación del monte y subsistencia de sus funciones protectoras ó de utilidad pública;

11. Aceptación total ó parcial de los planes que los propietarios tengan establecidos en cuanto satisfagan las condiciones que señala el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley;

12. Fijación de condiciones reguladoras del aprovechamiento en cada monte y especificación de las sanciones aplicables al propietario en caso de infracciones, abusos, extralimitaciones ó inobservancias del plan y de dichas condiciones conforme á la legislación penal de Montes, que hace extensiva á todos los protectores el artículo 9.º de la Ley y puntualiza el título XII de este Reglamento;

13. Aceptación expresa por el propietario, del régimen y sanciones de la legislación penal de Montes referida en la base anterior, mediante declaración por él suscrita y presentada al Ingeniero al tiempo de exponer los reparos y modificaciones de que trata el artículo siguiente, y

14. Los planes dasocráticos serán siempre quinquenales, enlazándose sus previsiones y propuestas con el resultado de la ejecución de los anteriores, y se referirán á cada monte ó grupo de montes inscritos en el Registro del Ministerio de Fomento.

Art. 48. Al comenzar el ejercicio de la Ley se reclamará á los propietarios ó Sociedades poseedoras de montes con arbolado, incluidos en las Relaciones provinciales, noticia exacta de la forma, orden y plan con que los vengán explotando, del método de beneficio y turno adoptados, de su rendimiento en especie y en dinero, de las mejoras realizadas en ellos, especialmente siembras ó plantaciones, y de sus resultados adverso ó favorable lo propio que de la facilidad ó dificultades y éxito con que se obtenga la diseminación natural.

Con estos antecedentes estimados como de primera información, con las noticias y experiencias ó observaciones locales que puedan recoger y realizar, y comprobando ó estudiando en el terreno toda la información y datos reunidos, formarán los Ingenieros el avance ó proyecto del plan dasocrático para el primer quinquenio, ajustándolo á las bases propuestas en el artículo anterior.

Unirán al plan un bosquejo gráfico del estado presente del monte, y otro demostrativo del que se espera tenga al terminar el quinquenio, completando este último con los datos recogidos ó de observación directa que puedan autorizar sus previsiones acerca de todos los aprovechamientos y mejoras realizables en el quinquenio, y estudiando principalmente con mayor detenimiento

las limitaciones en aquellos que mejor respondan á la conservación del monte y al cumplimiento de su misión protectora, reguladora ó económica.

Anotarán expresamente en el plan las mejoras que deban hacerse durante el ejercicio, por cuenta del propietario, independientemente de las que tome el Estado á su cargo por mandato del artículo 10 de la Ley.

De los planes así formados se dará conocimiento y vista de antecedentes á los propietarios, para que expongan y razonen los reparos ó modificaciones que crean conveniente; y con el escrito original y la declaración de aceptar la legislación penal del Ramo que el artículo anterior exige en la base 13, los remitirán los Ingenieros, por conducto de la Jefatura respectiva, al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, dictará la Real orden que previene el artículo 6.º de la Ley.

Será anexo obligado del proyecto de plan otro razonado de instrucciones para la acertada ejecución de los aprovechamientos, mejoras y trabajos de toda especie que integren el plan.

En estas instrucciones se estudiará y fijará la relación que deben mantener con el personal técnico inspector del Estado el dueño del monte y sus dependientes para facilitar la inspección y hacerla eficaz.

Una vez aprobado el plan, será obligatorio para la explotación del monte, bajo la sanción que á su inobservancia señala este Reglamento, y con la alternativa de expropiación que establece el artículo 7.º de la Ley.

Del propio modo se procederá con relación á los montes ó terrenos que se incluyan en las relaciones después de haberse aprobado las generales de cada provincia.

Art. 49. Los planes dasocráticos para el primer quinquenio se formarán y aprobarán de modo que puedan regir en el año forestal que esté en curso al quedar los montes sujetos á la Ley, ó el inmediato, si en el corriente, por premura de plazo, no fuese posible. Los sucesivos, siempre quinquenales, se presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero del último año forestal del anterior, y el Ministerio acordará su aprobación, tal como deban aplicarse, antes de finalizar el siguiente mes de Julio.

Siendo objeto exclusivo de estos planes dasocráticos garantizar la conservación del monte, á asegurarla se ceñirán todas las autorizaciones de aprovechamiento que los constituyan, sin penetrar en el rendimiento anual que pueda el propietario obtener como utilidad material ó beneficio de la explotación.

En la formación de dichos planes, al precisar los datos determinantes de los futuros aprovechamientos, y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, con que deben aquilatarse el cierto y el efecto de sus propuestas y fundamentar las de los planes siguientes, dedicarán constante atención los Ingenieros á los términos en que el artículo 6.º de la Ley define la finalidad de toda su gestión interventora, que es asegurar en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Por lo tanto, recogerán celosamente en el estudio de ejecución de los planes dasocráticos todos los datos posibles referentes á existencias, vegetación, calidades de terrenos y productos, crecimientos, etc., con el fin de que los sucesivos respondan mejor al conocimiento de las fuerzas y condiciones productoras del monte, y pueda ser la explotación más beneficiosa al propietario, por estar mejor determinadas las restricciones que exijan la conservación del monte y la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Art. 50. Las Jefaturas de Distritos ó servicios forestales llevarán al corriente, historiales de los planes y de su ejecución en cada monte, reuniendo

en ellos cuantos datos se logran y depuren de vegetación, calidades, existencias y crecimientos, comentados sobriamente con notas de los Ingenieros encargados de la inspección, inmediatas á cada visita, estudio ó inspección.

Se unirán á esos historiales los bosquejos gráficos necesarios para la pronta y fácil inteligencia y apercebimiento de la marcha y adelanto de los planes en su formación y ejecución, de modo tal, que si alguna vez pretendieran los propietarios someter sus montes á ordenación, se pueda disponer de datos plenamente autorizados por la práctica y observación, que los faciliten y aligeren, evitándose dispendios y procurándose medios de llegar á un régimen de aprovechamientos racional y ordenado, sobre base práctica y real, con inspiración técnica, pero no puramente especulativa ó teórica.

También llevarán los dueños ó Sociedades libros históricos anotando todos los antecedentes de la preparación, formación y ejecución de los planes; los tendrán constantemente dispuestos para examen de los Ingenieros; consignarán en ellos las observaciones que aquéllos hagan, aconsejando respecto á ejecución de trabajos, aprovechamientos, etc., y así mismo anotarán las que su interés y práctica en la explotación les sugiera, pero que puedan los Ingenieros estimarlas en sus inspecciones y estudio de planes sucesivos.

Del propio modo llevarán los dueños ó Sociedades libros de contabilidad en que consignen las cantidades de productos obtenidos en el aprovechamiento anual del monte, su rendimiento ó valor, y los gastos que la explotación cause.

Pondrán estos libros á disposición de los Ingenieros no para intervención ó censura, sino para que puedan apreciar bien la marcha y resultado de la explotación y fundamentar los planes ulteriores, y al propio tiempo puntualizar la producción posible del monte, así como el acierto y la observancia de las previsiones del plan y limitaciones y de cuanto las instrucciones establezcan ó aconsejen.

Art. 51. El tratamiento y explotación de los montes sometidos á la ley Forestal de 1908 se ajustarán puntualmente á los planes dasocráticos aprobados de Real orden, quedando su ejecución y desarrollo á discreción y cargo de sus dueños en cuanto no se aparten de aquélla.

La acción administrativa sobre ellos será de estricta inspección y vigilancia para el cumplimiento de las prescripciones del plan, conservación del monte y subsistencia de las masas forestales y obligación correlativa de esa acción fiscalizadora, la de estudio, preparación y formación de los planes.

Las sanciones serán depuradas, propuestas y acordadas conforme al título XII de este Reglamento.

La inspección y vigilancia sobre estos montes se ejercerán y realizarán precisamente por Ingenieros del Estado y á costa del mismo.

Art. 52. Podrá autorizarse el cambio de método de beneficio de los montes de la zona protectora, sometidos á planes dasocráticos aprobados por el Ministerio de Fomento, y cuyo vuelo este compuesto de especies frondosas siempre que la consiguiente conversión no comprometa las funciones protectoras que determinaron la declaración de utilidad pública.

Lo solicitarán del Ministerio de Fomento los propietarios (particulares, Corporaciones ó Sociedades), exponiendo la causa ó finalidad de su petición, presentando el plan de conversión de monte alto en bajo ó medio ó viceversa y bosquejando el plan dasocrático para el primer quinquenio del periodo de transformación.

Informará en primer término la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, acerca de la conveniencia y oportunidad del cambio de

método de beneficio para los intereses forestales, sociales, económicos ó protectores de la agrupación, consignando su acuerdo en acta, que se unirá á la instancia.

Lo estudiará despues el Ingeniero que la Jefatura correspondiente designe, y comprobará sobre el terreno el plan de conversión, analizándolo fundamentalmente en cuanto pueda afectar á las funciones protectoras que el monte ha de cumplir, informará sobre estos tres extremos principales; acción protectora del monte en si mismo y en relación con los demas de la agrupación, plan de conversión y fijación del nuevo turno y plan dasocrático del primer quinquenio del periodo de transformación.

Este informe apreciará los resultados obtenidos en la explotación vigente en el monte y las manifestaciones y juicio que la Junta local consigne en su acta.

El expediente así formado lo remitirá la Jefatura, con sus observaciones, á la Inspección de Ordenaciones, y ésta lo presentará á la Junta de Montes, con cuyo dictamen se someterá al Ministerio de Fomento, que de Real orden autorizará ó negará la conversión.

En el primer caso, fijará la fecha en que deba quedar ultimada la conversión, y establecerá el primer plan dasocrático que ha de regir en el periodo de transformación.

Estos planes quinquenales se depurarán en el transcurso de la conversión y despues de ella formará el Ingeniero el que haya de regir con el nuevo método de beneficio, sometiéndolo á la aprobación del Ministerio de Fomento con la antelación conveniente.

La tramitación de estos planes será la establecida para todos los planes dasocráticos en los artículos 47 al 51 de este Reglamento.

Art. 53. Las conversiones ó cambios de método de beneficio de los montes protectores podrán ser totales ó parciales en cada monte ó grupo de ellos, y no podrá autorizarse sino en las condiciones siguientes:

1.^a Que se haya cumplido, por lo menos, el ejercicio de un plan dasocrático aprobado, para el método de beneficio anterior.

2.^a Que el propietario lo haya ejecutado observando exactamente sus prescripciones y sin emprender en el monte trabajos no autorizados, de cualquier especie, á que pudiera atribuirse el fracaso ó el resultado deficiente de la explotación; y

3.^a Que el nuevo método de beneficio sea obligatorio para la duración de un turno, despues de terminada la conversión.

Art. 54. Los trabajos, comprobación y estudios que la Administración forestal realice para formar el plan de conversión, así como los dasocráticos quinquenales que durante el periodo de transformación han de regir, serán reintegrados en su coste íntegro al Tesoro por los dueños de los montes.

A este efecto formarán los Ingenieros un presupuesto para la ejecución de los estudios y trabajos que exija la formación del plan de conversión, y otro, oportunamente para cada uno de los dasocráticos que durante su ejercicio hayan de regir, oyendo á los dueños y anotando y comentando sus observaciones y reparos, y sometiéndolo al presupuesto á aprobación del Ministerio de Fomento.

Obtenida ésta, será comunicada al propietario á quien invitara oportunamente el Ingeniero á presenciar los trabajos de campo y á examinar los de gabinete, atendiendo ó anotando sus observaciones según estime razonable.

Formará el Ingeniero cuentas justificadas de inversión del crédito y el propietario las examinará uniendo al expediente los reparos que estime oportuno formular. Pasarán en seguida á la Jefatura forestal, y con su informe al Ministerio de Fomento, que oirá á la

Junta de Montes, y cuando apruebe las cuentas por el importe que estime justificado, hará conocer su acuerdo al propietario, comunicándole la forma y plazo de efectuar el reintegro.

TITULO VII

PLANES DE REPOBLACIÓN

Art. 55. Las repoblaciones de montes ó terrenos de la zona protectora emprendidas conforme á la ley de 1908, se estudiarán siempre y llevarán á cabo para satisfacer algunos de las fines ó conceptos esenciales (A á E) que enumera su artículo 1.^o y comprenderán en la medida y proporción, en cada caso oportunas, trabajos de las siguientes clases.

1.^a Repoblaciones arbóreas ó arbustivas, por siembras ó plantaciones ó por diseminación natural, cuando las condiciones del suelo y vuelo lo permitan;

2.^a Obras de corrección en barrancos, torrentes, arroyadas ó en cauces de curso constante en las regiones forestales; de defensa contra las avenidas, ó de consolidación y contención de terrenos, para normalizar las recogidas de aguas, regularizar su curso en las líneas de reunión, prestar estabilidad á los terrenos, y cumplir en general los fines de utilidad y protección que inspiran la Ley;

3.^a Repoblaciones herbáceas y arbustivas en los terrenos de gran altitud donde acaba la vegetación arbórea, limitándolas á las pendientes moderadas para afirmar el suelo y contener los arrastres, así como para crear nuevos pastizales;

4.^a Obras complementarias de la repoblación, tales como caminos, casas forestales, sequerías, viveros, etc.

Las instancias de los propietarios que aspiren á ejecutar por si la repoblación, y las observaciones con que los Ingenieros las anoten (según expresa el artículo 14, regla e), especificarán cuanto sea pertinente á cada uno de estos trabajos, que luego recogerán con la precisión necesaria las Reales órdenes de autorización.

En los estudios de repoblaciones de que se encargue la Administración, se propondrá y determinará también por los Ingenieros cuanto corresponda hacer de cada una de aquellas clases de trabajos.

Art. 56. En las repoblaciones que ejecuten los dueños de terrenos de 100 ó más hectáreas, no se formarán planes ó proyectos especiales, sino que se realizarán los trabajos en armonía con la Real orden de autorización, desarrollándolos acordes los propietarios ó Ingenieros, conforme á los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Todas las demás repoblaciones las hará la Administración según queda detallado para los diferentes casos que se presenten, mediante proyectos estudiados por los respectivos Ingenieros.

Se reducirán estos proyectos á propuestas concretas, razonadas como lo indica el artículo 18, dejando la definición de los predios, á las Relaciones provinciales y registros del Ministerio de Fomento, y manteniendo los datos iniciales bajo la garantía de los dueños, según la base 9.^a del artículo 8.^o, mientras no se haga imprescindible confrontarlos, para cálculos ó previsiones esenciales del proyecto.

Dichas propuestas se fundamentarán en afirmaciones de hecho, expuestas en forma lo más llana y concisa posible.

En estos planes se atenderá, en primer término, á orientar la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola, además para constituir vuelo que pueda adaptarse fácilmente á tratamiento ordenado y racional; se especificarán y proyectarán las obras de corrección, restauración, encauzamiento etcétera, según vayan resultando oportunas ó urgentes en el desarrollo de las campañas anuales,

prefiriendo, en general, las de carácter rústico á las de fábrica, que solo construirán cuando sean notoriamente insustituibles en su eficacia, y se trazará ó indicará la futura red de caminos, calles y callejones y zonas protectoras contra incendios, cuya ulterior ejecución queda á cargo del Estado.

Las casas forestales se proyectarán también con la sencillez mayor que sea compatible con su destino, y del propio modo las sequerías, cuando fuesen indispensables, tratando en todos estos estudios y proyectos de no encarecer la repoblación para no dificultar despues la consolidación de dominio á que la Ley reconoce derecho al dueño, mediante reintegro del capital invertido por el Estado.

La superficie de siembra ó plantación ó labores preparatorias se acotarán y vedarán en absoluto á entrada de ganados desde el año forestal en que hayan de comenzar estas operaciones. En el resto del terreno no acotado dispondrá el dueño del aprovechamiento de pastos bajo su responsabilidad, manteniendo guardería y vigilancia á sus expensas. Los trozos acotados continuarán cerrados al ganado hasta que de Real orden se haya declarado terminada la repoblación.

Las claras y demás aprovechamientos que en el curso de la repoblación fuesen necesarios para mejorar el desarrollo del vuelo los ejecutará la Administración, llevando su coste justificado á las cuentas anuales que proceda, dejando los productos á disposición del dueño, con previo aviso al mismo antes de comenzar el año forestal en que se realicen.

Art. 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones herbáceas se procurará constituir en cada comarca ó territorio de la zona protectora pastizales de extensión suficiente y distribución acomodada á las necesidades y desarrollo de la industria pecuaria, con el propósito previsor de facilitarle asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal ó al menos del de los montes ó superficies en repoblación ó renuevo de repoblado, para evitarles la merma, daños y perjuicios que en general les causa.

Por este medio se dará mayor efecto útil á las restricciones que el acotamiento y veda rigurosa de las plantaciones, siembras, diseminados ó repoblado jóvenes han de imponer necesariamente al aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de servidumbres, base de toda economía forestal bien entendida.

Para poderlo lograr, mediante acuerdo ó conciliación de todos los derechos é intereses concurrentes, se crean las Juntas locales de Conservación y fomento de montes protectores cuya organización, iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este Reglamento.

TITULO VIII

EXPROPIACIONES

Art. 58. Cuando los dueños de montes ó terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblarlos por si, ni se hubieran asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme á los artículos 4.^o y 5.^o de la Ley y concordantes de este Reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas relaciones provinciales, tomarán la iniciativa los Ingenieros Jefes del Distrito ó División hidrológico forestal correspondiente, invitándoles hacerlo.

Si se negasen ó dejasen transcurrir seis meses sin responder á la invitación quedarán los predios sujetos á expropiación, conforme al artículo 7.^o de la Ley.

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la Gaceta y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acogido á los preceptos de la Ley,

Si algún propietario se negase á aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale á la repoblación de sus montes ó terrenos, dictará el Ministerio de Fomento, sin más trámites, la Real orden reservándose el derecho de expropiar.

Art. 59. Los propietarios que emprendan por si repoblaciones, las ejecutarán ajustándose á las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso los suspendiesen, deberán exponer á los Ingenieros encargados ó Inspectores de la repoblación las razones que á ello les obliguen, compromitiéndose á reanudarlos sin nueva interrupción en la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, ó de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos á lo que previene el artículo 8.^o de la Ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros á sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando á los dueños noticia de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos la que autorizó la repoblación en cuanto afecte á la concesión gratuita de ayuda técnica, plantones y semillas y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Sesefalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación ó se constituya en Sociedad con otros para realizarla conforme al artículo 5.^o de la Ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiere hecho, perderá todo derecho á premios, auxilios ó exenciones, quedando sujeto á la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.^o de la Ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación, y lo hiciese, ó se constituyere en Sociedad para llevarla á efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la Ley y Reglamento, y se le rehabilitará en el goce de auxilios ó exenciones; pero sin opción, en ningún caso, á los que en el periodo de suspensión le hubieran podido corresponder.

Art. 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al artículo 47 de este Reglamento, ó dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución ó la interrumpiesen ó suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos á ponerlo en práctica ó proseguirlo, y si se negasen á hacerlo ó dejasen de transcurrir seis meses sin responder á la invitación ó sin emprender ó reanudar los trabajos, se les aplicará el artículo 7.^o de la Ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos á expropiación por el Estado los montes ó terrenos en cuestión.

Art. 61. Las expropiaciones de montes ó terrenos de la zona protectora, acordadas por el Ministerio de Fomento en virtud de los tres artículos anteriores ó de los 18 y 27 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamentos dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el artículo 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo implican en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarándolos sujetos á expropiación, según la ley Forestal de 1908.

(Continuará)

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Personal

El Excmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre, Giro mutuo y Cerrillas con fecha 4 del actual participa haber confirmado el nombramiento de Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, hecho por la Compañía Arrendataria, a favor de don Pedro Sureda y Bimet.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, entidades y demás personas que vienen obligadas a reconocer la gestión de dicho Inspector y dispensarle el apoyo que para el mejor acierto en el cumplimiento de sus funciones necesite.

Palma 15 de Febrero de 1910.—Francisco de Semir.

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Recaudación

ANUNCIO.—La cobranza de las Contribuciones e Impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, del término municipal de La Puebla, tendrá lugar durante los días del 21 al 25 del corriente mes, ambos inclusivos, en la Oficina recaudatoria de dicho pueblo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Palma 14 Febrero de 1910.—El Tesorero, Fernando del Rio.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 21 del actual a las once y media tendrá lugar en el patio del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en la calle de San Jaime de esta ciudad, pública licitación para vender una mula, carro y guariciones procedentes de aprehensión de tabaco contrabando, según expediente n.º 9 de este año, a tenor del siguiente justiprecio:

	Pesetas
Una mula negra peceña.	25'00
Un carro ordinario.	21'00
Unas guardiciones.	17'00
Total.	63'00

No se adjudicarán si la postura no cubre dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador, debiendo éste exhibir en el acto su cédula personal.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de las personas a quienes puede interesar.

Palma 14 de Febrero de 1910.—El Administrador, José Lopez.

ADUANA DE PALMA

El día diez de Marzo próximo a las once de la mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros que a continuación se detallan procedentes de abandono y afectos al expediente n.º 1/910.

Lote único

Tres kilogramos ochocientos gramos targetas postales ilustradas, 40 pesetas. Importa la anterior tasación cuarenta pesetas.

Nota.—No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación y el pago será al contado.

Palma 15 de Febrero de 1910.—El Administrador, Juan Ordoñez.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

PLIEGO DE CONDICIONES que, además de las contenidas en la Instrucción vigente registrarán en la subasta de los solares resultantes de las alineaciones del plano de Ensanche en las calles señaladas en el citado plano con las letras B. y D. comprendidas entre éstas y las Euramadas.

1.º Este solar se ha dividido en dos lotes iguales, habiéndose calculado la superficie de cada uno de 336'32 metros (trescientos treinta y seis metros cuadrados con treinta y dos décimas) lindando: uno el marcado con la letra N. del plano que figura en el respectivo expediente, por el frente, con la calle D. del plano de Ensanche, por la derecha entrando con terrenos remanentes del Ayuntamiento, por la izquierda con el lote contiguo que se describirá marcado con la letra A. y por el fondo con terrenos remanentes de la misma propiedad y el otro señalado con la letra A., por el frente con la calle B., por la derecha con el solar ya descrito letra N., por la izquierda con terreno remanente de la misma propiedad y por el fondo con terrenos remanentes de la misma procedencia.

Se consideran como fachadas, sólo las colocadas sobre las alineaciones del plano de ensanche, los demás muros se conceptuarán medianeros, sin que pueda en ellos efectuarse rompimiento alguno.

La superficie indicada para solar, será aceptada por el rematante.

2.º La subasta de dichos dos lotes se verificará por separado el día 18 de Marzo del año en curso, a las doce, para el solar A., y a las trece, para el solar N. bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con la asistencia de otro Señor perteneciente a la Comisión de Ensanche y Murallas.

3.º Estos solares se venden libres de toda carga y con todos los derechos de propiedad que tiene este Ayuntamiento, los cuales podrá hacer siempre valer el rematante o sus sucesores.

4.º El tipo de subasta en alza es de 12.612'00 pesetas (doce mil seiscientos doce pesetas) para el lote N. y 14.293'60 pesetas (catorce mil doscientas noventa y tres pesetas con sesenta céntimos) para el lote A., atendida su situación.

5.º La subasta se celebrará por el sistema de sobres cerrados, con arreglo a las formalidades que señala el artículo 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

Constituida la mesa, irán admitiendo a medida que se presenten, abriéndose la licitación por espacio de media hora para cada lote, dándose principio a las doce para el lote A, y a las trece para el N.

Los licitadores habrán constituido en la caja de fondos municipales ó en la General de Depósitos, uno provisional del 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta, como garantía del cumplimiento de las formalidades de la misma.

6.º El rematante vendrá obligado a satisfacer el importe que resulte del remate y los gastos de escritura (copia y matriz publicada y demás) en el momento de extenderse la correspondiente escritura.

7.º No se hallan las construcciones que en dichos solares se efectúen, sujetas a mas condiciones técnicas y artísticas que a las que se imponen y se puedan imponer en el interior de la ciudad de Palma y las que establece el Reglamento para la construcción en el Ensanche.

8.º Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por no alcanzar el tipo de subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo análogo se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

9.º En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia los sobres de los pliegos se anumerarán corre-

lativamente por el orden en que hayan sido entregados.

10.º Los poderes podrán ser bastantes indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad, a tenor del acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento de trece de Junio de mil novecientos.

11.º Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto las cédulas personales correspondientes a las proposiciones no aceptadas, como tambien los resguardos de los depósitos unidos a las mismas.

12.º La adjudicación no será definitiva hasta que la apruebe el Excmo. Ayuntamiento, la que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la licitación y a los quince días siguientes improrrogables, se otorgará la escritura de venta.

Palma 12 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Luis Alemañy.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Modelo de proposición

En papel de 11.ª clase (una peseta)

Don..... domiciliado en esta Ciudad calle de..... n.º..... provisto de la cédula personal que exhibe n.º..... de la clase.... expedida día..... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para..... que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º..... de esta provincia, me obligo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letra) sugestándose en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) firma (enters)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para obter al lote (designando aquí si es el A. ó N.) del solar frente a las Euramadas.»

Don Rodolfo Vidal y Quer, Juez de instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer, recaída en la pieza separada para la exacción, por la vía de apremio, de las responsabilidades por costas y demás declaradas de cargo del procesado Antonio Torrens Ginestra, (s) Mariné, en causa que se le siguió por robo de dinero en este Juzgado, se casa a pública subasta:

Una porción de tierra situada en el distrito municipal de la villa de Sansellas, destinada a cereales con árboles, conocida con el nombre de Can Coveta de Biniferri, pado del mismo nombre, de diez áreas noventa centiáreas de cabida, aproximadamente, que linda por Norte con tierra de D. Andrés Verd, por el Este con tierra del mismo Verd, por el Sur con la de José Amengual y por el Oeste con la porción de la misma finca adjudicada a Pedro Ginestra Coll. La descrita finca fué embargada al Antonio Torrens Ginestra, en la pieza separada de responsabilidad civil de la expresada causa y le pertenecía por herencia de su difunta madre Antonia Ginestra Coll.

El referido inmueble fué justipreciado en ciento veinte y cinco pesetas.

Para el remate de dicha finca queda señalado el día diez y ocho de Marzo próximo a las doce horas, en los estrados de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en caso como parte del precio de la venta.

3.ª Se saca a pública subasta sin su-

plir previamente la falta de títulos de propiedad.

Para su debida inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo mandado por la referida providencia, expido el presente en Inca a once de Febrero de mil novecientos diez.—Rodolfo Vidal.—El Secretario, Juan Ribas.

D. Antonio Garau y Oliver, Juez Municipal de la villa de Lluchmayor, partido judicial de Palma, Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, se instruyó expediente de información posesoria; á instancia de las hermanas Margarita y Maria Ferretjans Cerdá para que se inscribiesen á nombre de su difunto padre, Miguel Ferretjans Tomás en el Registro de la Propiedad de este partido, dos censos de cinco pesetas cada uno, antes uno solo de diez pesetas, de vencimiento ambos en dos Febrero de cada año, redimibles al fuero del tres por ciento, é impuestos sobre el predio Son Marió, de este distrito, de cabida siete hectáreas, ochenta y una áreas, treinta y tres centiáreas, equivalentes á once cuarteradas, perteneciente á D.ª Catalina Salvá y Contesti, cuyo expediente fué aprobado en auto de diez y ocho Mayo de mil novecientos seis, y presentado al Registro se encontró asiento contradictorio á favor de Juan Ferretjans Monserrat que no ha sido habido.

Y mediante providencia de doce de este mes, se le notifica por medio del presente lo mismo que á sus herederos y demás personas que se consideren con derecho a la inscripción solicitada, de aquellos dos censos, para que en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria, comparezcan ante este Juzgado, á exponer lo que tengan por conveniente pues de lo contrario se ratificará el auto de aprobación.

Dado en Lluchmayor á quince Febrero de mil novecientos diez.—Antonio Garau.—P. M. de S. S.—Miguel Vidal, Secretario.

CONSEJO DE FAMILIA

D. Pedro Mari Ramon, Tutor de la incapacitada Eulalia Mari Mari, debidamente autorizado por el Consejo de familia de la misma, saca a pública subasta en venta, la hacienda nombrada Can Guiltm, y dos porciones de tierra, sin nombre conocido procedentes de la misma, sitas en la parroquia de San Carlos, del término municipal de Santa Eulalia bajo las siguientes condiciones.

1.ª No se admitirán posturas, inferiores á tres mil setecientos cincuenta pesetas, importe del justiprecio dado á los tres inmuebles de referencia, adjudicando éstos al mejor postor, en la subasta que se celebrará desde las once á las doce horas del día veintiocho del actual mes de Febrero, ante el Notario de esta Ciudad D. Juan Bauzá Espejo.

2.ª La escritura de venta, se otorgará ante el referido Notario, el día que el mismo elija entre los cuatro siguientes al remate, siendo de cargo del comprador todos los gastos de traspaso y escritura, matriz inclusive.

Ibiza ocho de Febrero de mil novecientos diez.—Pedro Mari.

SOCIEDAD ANONIMA «EL GAS»

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado señalar los días veinte y uno al veinte y seis del corriente mes, de nueve á doce, y terminado estos días, el jueves de cada semana, á las mismas horas antedichas para el pago del dividendo activo de cinco pesetas por acción fijado en la reunión ordinaria celebrada el día de ayer.

Sóler 14 de Febrero de 1910.—Por la Sociedad El Gas.—El Director Gerente, F. Crespi Morell.